



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

Proyecto de resolución

la Cámara de Diputados de la Nación

Resuelve:

Artículo 1°.- Solicitar a la Secretaría de Comercio Interior de la Nación, como autoridad de aplicación de la Ley 24.240 y del Decreto 2417/93, a través de la Subsecretaría de Acciones para la Defensa de las y los Consumidores, que implemente las pertinentes para que las instituciones educativas de gestión privadas adecúen sus cuotas a la normativa vigente y a los servicios efectivamente prestados.

Artículo 2°.- Manifiestar que la actual regulación de las instituciones educativas de gestión privada, establece la obligación de discriminar los conceptos de las cuotas (art. 42 Constitución Nacional, art. 4 y 19 Ley 24.240, art. 1 inciso “b” decreto 2417/93, Res. 678/99 Secretaría de Comercio), así también que las instituciones educativas de gestión privada no pueden cobrar más que por aquellos servicios que presten efectivamente, de forma total o parcial, y únicamente en dicha proporción.

Artículo 3°.- Comuníquese a la Secretaría de Comercio Interior de la Nación.



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Siendo de conocimiento público la existencia de una emergencia social, económica y sanitaria como consecuencia del COVID-19, el cual motiva un aislamiento obligatorio, resulta preocupación de esta Cámara los abusos que se avizoran sobre los consumidores de servicios educativos prestados por las instituciones educativas de gestión privada, y la actual inacción por parte de las autoridades competentes.

En este contexto, el presente proyecto tiene por objeto solicitarle a la Secretaría de Comercio del Interior, y la Subsecretaría de Acciones para la Defensa de las y los Consumidores como área específica en la temática, a que en su condición de autoridad de aplicación de la Ley 24.240 y del Decreto 2417/93 implementen las medidas correspondientes para prevenir el abuso de los consumidor de servicios educativos, así como el consecuente cumplimiento de su obligación de controlar y sancionar las irregularidades que se detecten.

Cabe destacar que la cuestión tuvo un primer abordaje por el Ministerio de Educación de la Nación, junto con las autoridades de las distintas jurisdicciones y los representantes de las instituciones educativas de gestión privada, sin la debida convocatoria y participación de los representantes de los consumidores afectados, sobre cuyo patrimonio decidieron las partes restantes, reunión que tuvo por resultado un acuerdo contrario a la normativa vigente en materias de protección a los usuarios y consumidores, así como a sus intereses económicos.

En este aspecto, el acuerdo o “Recomendaciones Comunes para las Instituciones Educativas de Gestión Privada en la Emergencia por el COVID-19” (https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/recomendaciones_escuelas_de_gestion_privada.pdf) constituye un documento que no reconoce ningún derecho o beneficio nuevo para la parte débil de la relación (el consumidor) más allá de extender la fecha de pago (mora y recargos) hasta el fin del aislamiento preventivo obligatorio (art. 1). Así mismo, en cuanto al congelamiento de los aranceles (art. 2), cabe destacar que estamos ante una actividad regulada donde uno de sus rasgos distintivos es la prohibición de aumentos unilaterales (Decreto 2417/93), máxime cuando el congelamiento se limita



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

durante el aislamiento preventivo obligatorio, durante el cual no existe vencimiento de la cuota según la primera cláusula del acuerdo.

Así mismo, la tercera cláusula del acuerdo “SUSPENDER LA FACTURACIÓN O APLICAR DESCUENTOS EN LOS ACCESORIOS al arancel que respondan a servicios directos interrumpidos (ej. comedor) u otros servicios extra escolares.” se observa que no estamos ante una “suspensión” sino que el servicio efectivamente no fue prestado, motivo por el cual la institución proveedora no tiene derecho a percibir concepto alguno por un servicio no prestado. Más grave aún es que el Ministerio de Educación habilite el “aplicar descuentos” (siendo incompetente para habilitar esta opción a los proveedores en contradicción con la ley 24.240 y demás normas que se integran al estatuto del consumidor de servicios educativos) cuando estamos ante servicios cuya prestación se encuentra interrumpida.

Por otro lado, se destaca que el acuerdo tampoco expresa como se calculará e implementará la reducción proporcional de la cuota por el servicio efectivamente prestado a los y las estudiantes (consumidores), pues la prestación tampoco se encuentra cumplida en su integralidad en cuanto a la duración, calidad y alcance del servicio educativo percibido, aspecto que aborda el reciente proyecto de la Senadora Anabel Fernández Sagasti (S-0445/2020) en el marco de la educación universitaria y superior.

Ante esta situación, la Secretaría de Comercio del Interior resulta la actual autoridad de aplicación tanto de la Ley de Defensa del Consumidor (24.240) como del Decreto 2417/93 que regula la actividad de las instituciones educativas de gestión privada, con especial énfasis en materia de cuota y aranceles según el propio cuerpo reglamentario, lo que motiva la preocupación de esta Honorable Cámara de Diputados el silencio de la Secretaría, así también de la Subsecretaría de Acciones para la Defensa de las y los Consumidores como el área con el mandato específico de tutelar a los consumidores afectados, y se las insta a implementar las medidas correspondientes.

Además de la preocupación de esta Honorable Cámara ante esta intención de trasladar de modo ilegal a los consumidores el riesgo empresario que posee todo proveedor de servicio, resulta imperativo que las autoridades nacionales asuman correctamente el ejercicio de su competencia, controlando y sancionando a las instituciones educativas de gestión privadas que aprovechen la emergencia para cobrar



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

servicios no prestados o la integridad de la cuota por servicios no prestados conforme lo contratado.

Finalmente, siendo que la actual regulación en esta prestación de servicios educativos ya establece obligaciones concretas en la información sobre la cuota y sus distintos conceptos (art. 1 inc b decreto 2417/93, art. 4 Ley 24.240, Res. 678/99 Secretaría de Comercio, y art. 42 Constitución Nacional), la cual debe ser suministrada de modo veraz, adecuado y transparente, es obligación de las autoridades de aplicación controlar que los montos abonados se correspondan con servicios efectivamente prestados y el grado de cumplimiento de las obligaciones asumidas por la institución educativa en la contratación.

En razón de lo expuesto, solicito a los señores diputados que me acompañen en este proyecto.